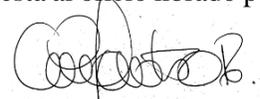


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el BANCO DE OCCIDENTE dio respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO DE JESÚS OSORIO OSORIO
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00598-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1288

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta dada por el BANCO DE OCCIDENTE en la que manifiesta que no posee vínculos con la entidad ejecutada, por lo que deberá oficiarse a BANCO GNB SUDAMERIS.

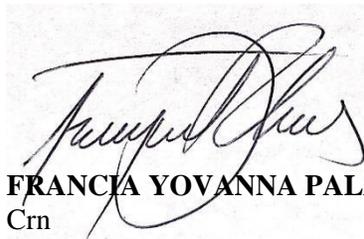
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

LÍBRESE comunicación a BANCO GNB SUDAMERIS, dando a conocer la medida cautelar decretada por el despacho

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Crm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe solicitud por parte de la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NHORMA PATRICIA VARGAS HENAO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2428

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por auto Nro. 2283 del 17 de julio de 2023, se ordenó la entrega de unos depósitos judiciales a favor de la demandante. Pese a ello, la apoderada de la parte actora allegó poder a través del cual se la faculta para recibir, por lo que deberá dejarse sin efectos el numeral primero de dicho proveído para en su lugar tener como beneficiaria a la mandataria de la parte actora.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral primero del auto Nro. 2283 del 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	469030002830937	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 1.211.368,00
VER DETALLE	469030002924333	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2023	NO APLICA	\$ 1.211.368,00
VER DETALLE	469030002945047	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 1.211.368,00

Número Registros 3
Total Valor \$ 3.634.104,00

Teniendo como beneficiario a la abogada MARTHA CECILIA MERA MELO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31580064.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

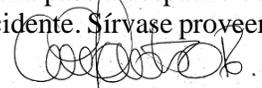
En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta por parte de la entidad Bancaria Occidente. Sírvase proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MARÍA BETANCOURTH GAÑAN
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00787-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1287

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que habiéndose oficiado al Banco de Occidente, el Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología afirma que no han recibido el requerimiento librado por el despacho, por lo que a su juicio no es posible cumplir la orden dada por el despacho.

No obstante ello, de la revisión del expediente se tiene que todas las comunicaciones han sido entregadas en la cuenta de correo electrónico dispuesta por dicha entidad para efectos de embargos y en tal sentido en aras de dar claridad a las actuaciones realizadas por el despacho se ordena remitir el link del expediente a la entidad oficiada.

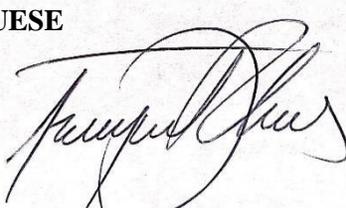
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REMITIR el link del presente proceso al BANCO DE OCCIDENTE para que revise las actuaciones surtidas en el sumario. Una vez realizada dicha actuación la entidad en comento cuenta con 5 días para dar una respuesta de fondo al despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

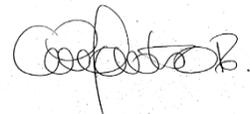
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ACEVEDO ARDILA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Ahora bien, el despacho procedió a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y encontró que el interés moratorio aplicado a su liquidación resulta ser superior al establecido por la superintendencia financiera para el periodo noviembre de 2022. Lo que ocasiona que el monto liquidado por el apoderado de la parte actora sea superior al realmente adeudado.

Por lo anterior, la liquidación debe ser modificada, la cual quedará de la siguiente manera:

INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	octubre de 2022					
Interés Corriente anual:	25.78000%					
Interés de mora anual:	38.67000%					
Interés de mora mensual:	2.76184%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
7/03/2015	31/03/2015	644.350	1.00	644.350	2.801	1.661.546
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1.00	644.350	2.771	1.643.750
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1.00	644.350	2.740	1.625.361
1/06/2015	30/06/2015	644.350	1.00	644.350	2.710	1.607.565
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1.00	644.350	2.679	1.589.176
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1.00	644.350	2.648	1.570.787
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1.00	644.350	2.618	1.552.991
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1.00	644.350	2.587	1.534.602
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2.00	1.288.700	2.557	3.033.612
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1.00	644.350	2.526	1.498.417
1/01/2016	31/01/2016	689.450	1.00	689.450	2.495	1.583.619

1/02/2016	29/02/2016	689.450	1.00	689.450	2.466	1.565.212
1/03/2016	31/03/2016	689.450	1.00	689.450	2.435	1.545.536
1/04/2016	30/04/2016	689.450	1.00	689.450	2.405	1.526.495
1/05/2016	31/05/2016	689.450	1.00	689.450	2.374	1.506.818
1/06/2016	30/06/2016	689.450	1.00	689.450	2.344	1.487.777
1/07/2016	31/07/2016	689.450	1.00	689.450	2.313	1.468.101
1/08/2016	31/08/2016	689.450	1.00	689.450	2.282	1.448.424
1/09/2016	30/09/2016	689.450	1.00	689.450	2.252	1.429.383
1/10/2016	31/10/2016	689.450	1.00	689.450	2.221	1.409.707
1/11/2016	30/11/2016	689.450	2.00	1.378.900	2.191	2.781.330
1/12/2016	31/12/2016	689.450	1.00	689.450	2.160	1.370.989
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1.00	737.717	2.129	1.445.915
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1.00	737.717	2.101	1.426.899
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1.00	737.717	2.070	1.405.845
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1.00	737.717	2.040	1.385.471
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1.00	737.717	2.009	1.364.417
1/06/2017	30/06/2017	737.717	1.00	737.717	1.979	1.344.043
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1.00	737.717	1.948	1.322.989
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1.00	737.717	1.917	1.301.935
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1.00	737.717	1.887	1.281.561
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1.00	737.717	1.856	1.260.507
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2.00	1.475.434	1.826	2.480.264
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1.00	737.717	1.795	1.219.078
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1.00	781.242	1.764	1.268.708
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1.00	781.242	1.736	1.248.570
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1.00	781.242	1.705	1.226.274
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1.00	781.242	1.675	1.204.697
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1.00	781.242	1.644	1.182.401
1/06/2018	30/06/2018	781.242	1.00	781.242	1.614	1.160.824
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1.00	781.242	1.583	1.138.529
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1.00	781.242	1.552	1.116.233
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1.00	781.242	1.522	1.094.656
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1.00	781.242	1.491	1.072.360
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2.00	1.562.484	1.461	2.101.567
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1.00	781.242	1.430	1.028.488
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1.00	828.116	1.399	1.066.563
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1.00	828.116	1.371	1.045.216
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1.00	828.116	1.340	1.021.582
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1.00	828.116	1.310	998.711
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1.00	828.116	1.279	975.078
1/06/2019	30/06/2019	828.116	1.00	828.116	1.249	952.206
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1.00	828.116	1.218	928.573
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1.00	828.116	1.187	904.939
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1.00	828.116	1.157	882.068
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1.00	828.116	1.126	858.434
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2.00	1.656.232	1.096	1.671.126
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1.00	828.116	1.065	811.929
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1.00	877.803	1.034	835.593
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1.00	877.803	1.005	812.158

1/03/2020	31/03/2020	877.803	1.00	877.803	974	787.106
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1.00	877.803	944	762.863
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1.00	877.803	913	737.811
1/06/2020	30/06/2020	877.803	1.00	877.803	883	713.568
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1.00	877.803	852	688.516
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1.00	877.803	821	663.464
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1.00	877.803	791	639.221
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1.00	877.803	760	614.169
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2.00	1.755.606	730	1.179.851
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1.00	877.803	699	564.874
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1.00	908.526	668	558.716
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1.00	908.526	640	535.297
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1.00	908.526	609	509.368
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1.00	908.526	579	484.276
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1.00	908.526	548	458.348
1/06/2021	30/06/2021	908.526	1.00	908.526	518	433.256
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1.00	908.526	487	407.328
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1.00	908.526	456	381.399
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1.00	908.526	426	356.307
1/10/2021	31/10/2021	908.526	1.00	908.526	395	330.379
1/11/2021	30/11/2021	908.526	2.00	1.817.052	365	610.573
1/12/2021	31/12/2021	908.526	1.00	908.526	334	279.358
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	303	278.946
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	275	253.169
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	244	224.630
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	214	197.011
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	183	168.472
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	153	140.854
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	122	112.315
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	91	83.776
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	61	56.157
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	30	27.618
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	2.00	2.000.000	-	-
Totales		\$ 75.317.748.00		\$ 81.656.147.00		\$ 110.443.258.00
Descuentos en salud						7.531.775
Indemnizacion Sustitutiva						9.289.965
TOTAL						\$ 175.277.665.20
VALOR PAGADO POR COLPENSIONES						\$ 175.595.252.00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO						\$.0.00

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$0**.

Por lo anterior, el despacho deberá terminar el proceso por pago total de la obligación absteniendo de fijar agencias en virtud a que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que al salir avante las excepciones propuestas no pueden existir tal condena y adicionalmente estableció que

las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

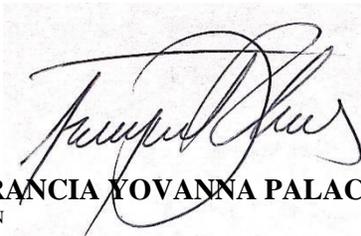
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$0**

TERCERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la acción ejecutiva presentada por **JAIRO ACEVEDO ARDILA** contra **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

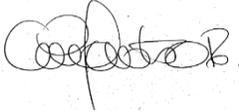
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FABIAN MUÑOZ VALLE

DDOS.: MARIA DEL PILAR MUÑOZ AGREDO

RAD.: 760013105-012-2023-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

Pretensiones declarativas, en cuanto al numeral **PRIMERO** de las pretensiones, no se tiene claro los extremos cronológicos, que se pretende se declara la relación laboral.

Pretensiones condenatorias, puesto que la pretensión contenida en el numeral **ONCE**, en cuanto al pago de salud y pensión, no aclara a que fondos se debe realizar dichos pagos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

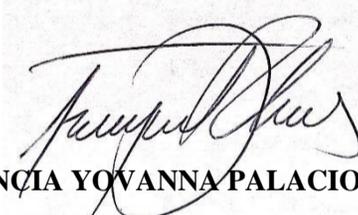
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ENNY MENDOZA LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No 66.899.175 y portador de la tarjeta profesional No. 102.681 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

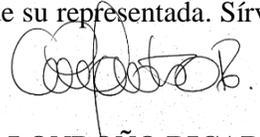
Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de mandamiento de pago respecto de la ineficacia de traslado declarada en favor de su representada. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DORIS AMANDA BAQUERO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2023-.00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante, presenta su solicitud de ejecución en los siguientes términos:

1. Sírvese seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A.** no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de hacer impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.
2. Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvese condenar a **COLFONDOS S.A** al pago de **\$3.980.004 POR CADA MES DE RETARDO** en el traslado al Régimen de Prima Media causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, **DESDE EL 24 DE MAYO DE 2023** (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

3. Sírvese condenar a **COLFONDOS S.A.** al pago del interés del 6% anual sobre las costas de primera y segunda instancia.

Lo referente al traslado de los aportes del demandando había sido negado por el despacho pues al momento de haberse impetrado la acción ejecutiva, la providencia objeto de ejecución no se encontraban en firme. No obstante lo anterior, la revisión del sumario permite concluir que actualmente si lo está y en consecuencia debe el despacho pronunciarse respecto de cada una de las peticiones señaladas así:

1. DE LA OBLIGACIÓN DE HACER

El despacho librará mandamiento de pago por la obligación de dar referente al traslado de los aportes y demás emolumentos ordenados en la sentencia. En este punto es importante indicar que

si bien en principio el despacho tenía la postura de que cuando se ejecutaba una obligación referente a la ineficacia de traslado esta tenía la naturaleza de una obligación de hacer. Un nuevo estudio da cuenta de que dicha teoría resultaba equivocada, ello por cuanto la ineficacia se entiende realizada desde el momento en que queda en firme la sentencia que la declaró y las actuaciones posteriores conllevan exclusivamente al pago que debe hacer el fondo privado de los aportes y demás emolumentos propios de la vinculación del actor a dicha entidad. Ello en favor de la entidad COLPENSIONES. En tal sentido se reitera se ha generado la obligación exclusiva de dar.

2. DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

En lo que respecta a los perjuicios reclamados, deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

- i) La apoderada de la parte actora basa su pedimento en el supuesto incumplimiento de la obligación de hacer. Sin embargo, en el presente asunto se ha dejado claro que lo que debe realizar el fondo ejecutado es el pago a Colpensiones de los aportes y demás emolumentos que se desprendieron de la vinculación a dicho fondo y en tal sentido lo solicitado queda sin piso jurídico.
- ii) Si el despacho aceptara que se trata de una obligación de hacer tampoco sería viable acceder a los mismos, ello por cuanto la tesis de esta agencia judicial es clara en que al no encontrarse incluidos en el título ejecutivo, no podría entonces librarse mandamiento alguno por tal concepto. Ello aunado a que, en los procesos con radicado Nro. 2020-00235, 2022-00092, 2022-00638 entre otros. El Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral ha confirmado la postura sostenida por el despacho referente a su no procedencia.
- iii) Finalmente y en gracia de discusión que fuesen procedentes los perjuicios solicitados la fecha desde la cual se solicitan resulta ser equivocada, pues como ya se había advertido en providencia anterior al fondo ejecutado le fue concedido 30 días para el cumplimiento por lo que si los argumentos de la mandataria fueren correctos, para el 24 de mayo de 2023 no había incumplimiento alguno por parte de COLFONDOS.

3. DE LOS INTERESES LEGALES SOBRE LAS COSTAS

Frente a este pedimento el despacho lo negará puesto que en el numeral primero del auto Nro. 1826 del 08 de junio de 2023, el despacho accedió al mismo y fue librado tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **DORIS AMANDA BAQUERO** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por el 6% anual sobre las costas
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de incluir el valor de las costas procesales.

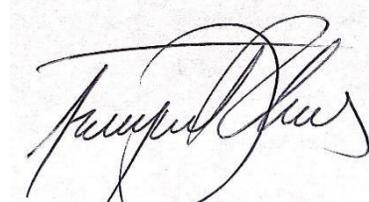
SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias proferidas por este despacho y modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali: Proceda al traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP-RAIS COLFONDOS S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias

y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

TERCERO: DENEGAR la solicitud referente a los perjuicios moratorios e intereses legales sobre las costas, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, presentó poder en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** La notificación a esa entidad se realizó el día 12 de julio de 2023. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YANETH GLADYS ROMERO ERAZO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2023-00268-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1289

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 1281 de la Notaría 18 de Bogotá, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención, advirtiendo que toma el proceso en el estado en que se encuentra, puesto que ya se remitió notificación a esa entidad el día 12 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

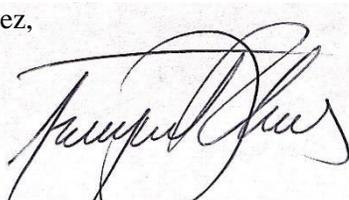
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

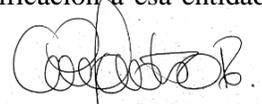
Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, presentó poder en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** La notificación a esa entidad se realizó el día 26 de julio de 2023. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA INES CASTAÑO GUEVARA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2023-00288-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1290

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 1281 de la Notaría 18 de Bogotá, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención, advirtiendo que toma el proceso en el estado en que se encuentra, puesto que ya se remitió notificación a esa entidad el día 26 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

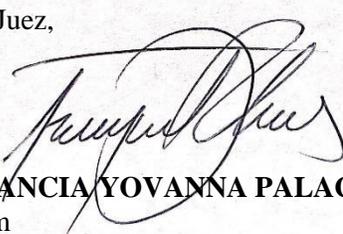
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

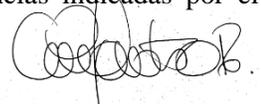
Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA LUCUMI SÁNCHEZ en representación de la menor SARAÍ AMELIA CARABALI LUCUMI
DDO.: COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2259 del 17 de julio de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

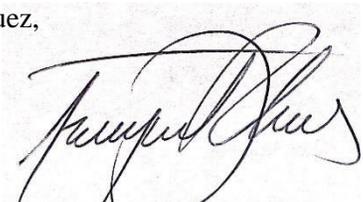
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROSALBA LUCUMI SÁNCHEZ en representación de la menor SARAÍ AMELIA CARABALI LUCUMI** en contra de **COLFONDOS S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho de la señora juez la presente solicitud de ejecución, la que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ALBERTO VALENCIA BERNAL
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JORGE ALBERTO VALENCIA BERNAL** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva laboral en contra **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, buscando que se libre mandamiento de pago respecto de las costas del proceso ordinario, al respecto debe indicarse que el auto que aprobó su liquidación, fue librado el 17 de julio de la presenta anualidad y notificado por estado el 18 de julio de 2023, es decir que para la fecha en que fue presentada la solicitud de ejecución el título que sirve como base carecía de exigibilidad.

Por todo lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

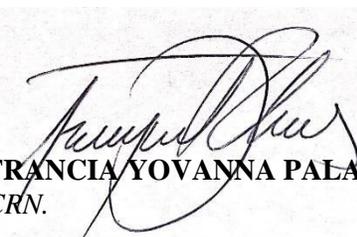
DISPONE:

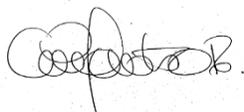
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por **JORGE ALBERTO VALENCIA BERNAL** contra **LABORATORIOS BAXTER S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00888, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que proceda librar mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de la diferencia resultante, entre los dineros cancelados por la entidad **PORVENIR S.A.** a la cuenta del despacho en el mes de febrero de 2023 y la totalidad de las obligaciones ordenadas a su cargo, contenidas en la sentencia de Segunda Instancia No. 189 del 15 de julio de 2021, emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL** mediante la cual se modifica la sentencia de primera instancia No.039 del 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Que proceda librar mandamiento ejecutivo de pago por las costas y agencias enderecho ordenadas en ambas instancias en el proceso de referencia.

TERCERO: Imponer al ejecutado las costas del proceso Ejecutivo.

CUARTO: Que la entrega de títulos sea a favor del abogado representante, tal como se estipula en el poder.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

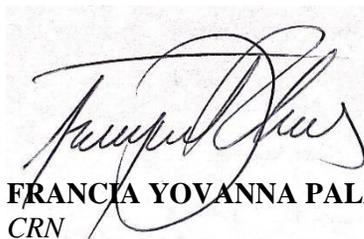
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las diferencias resultantes entre el dinero pagado por la ejecutada y las realmente adeudadas.
- b) Por la suma de \$ **9.382.052** por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **PORVENIR S.A.** por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



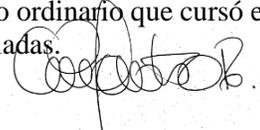
FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 28 DE JULIO DE 2023
La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00750 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROBERTO ANTONIO CASTRO CASTRO
DDO.: COLPENSIONES- PROTECCION S..A -PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ROBERTO ANTONIO CASTRO CASTRO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR S.A.**, en los siguientes términos:

Solicito señora Juez que, cumplidos los trámites del proceso ejecutivo laboral, se sirva LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y a favor del señor ROBERTO ANTONIO CASTRO CASTRO así:

- a) Que PROTECCIÓN S.A., traslade a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros.
- b) Que COLPENSIONES acepte el traslado sin imponer cargas adicionales al afiliado demandante.
- c) Que PORVENIR S.A. devuelva a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado en el RAIS; concepto que deben discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- d) Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas procesales de PRIMERA instancia a cargo de COLPENSIONES
- e) Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.
- f) Se condene en costas y agencias en derecho del proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones en contra de PORVENIR S.A., puesto que dicho fondo no fue condenado a cumplir obligación alguna a favor del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** para

que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias proferidas por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor **ROBERTO ANTONIO CASTRO CASTRO**, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.
- b) Proceda a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PROTECCION S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ROBERTO ANTONIO CASTRO CASTRO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ROBERTO ANTONIO CASTRO CASTRO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **PROTECCION S.A.** por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

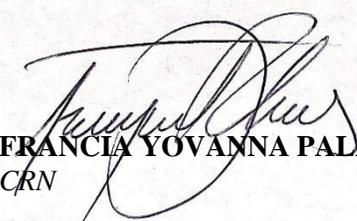
SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

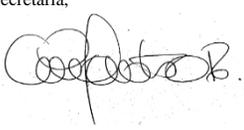
OCTAVO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de las pretensiones en contra de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

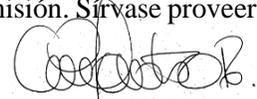
La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 27 DE JULIO DE 2023
La secretaria, 
<hr/> MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA LUCIA VELASQUEZ

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2427

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otro lado, se tiene que una vez revisada la documental aportada, se observa que en la resolución SUB 337808 del 13 de diciembre del 2022, que milita a folio 15 del PDF 02AnexosDemanda, el menor **JUAN DAVID MADROÑERO DAMELINES**, solicito la pensión de sobreviviente, por lo cual se hace necesario su vinculación, y notificación en calidad de litisconsorte necesaria por activa.

Por lo anterior, se oficiará a **COLPENSIONES** para que allegue direcciones de correo electrónico o dirección física donde pueda ser notificado el vinculado en calidad de litis consortes necesario por activa.

Una vez se tenga los datos de notificación del menor **JUAN DAVID MADROÑERO DAMELINES**, y considerando que es una persona natural se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se hace necesario indicarle a **COLPENSIONES** que en la contestación de la demanda deberá allegar la carpeta administrativa del causante **RODRIGO MADROÑERO BALLESTEROS** identificado con CC: 16.580.769.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA JULIANA LLANO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.976.079 y portador de la TP 396.917 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTHA LUCIA VELASQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR como litis por activa al menor **JUAN DAVID MADROÑERO DAMELINES**, hijo del causante **RODRIGO MADROÑERO BALLESTEROS**.

CUARTO: OFICIAR a **COLPENSIONES** para que informe las direcciones de correo electrónico o dirección física donde puedan ser notificado el menor **JUAN DAVID MADROÑERO DAMELINES** vinculado como litis consorte necesarios por activa.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

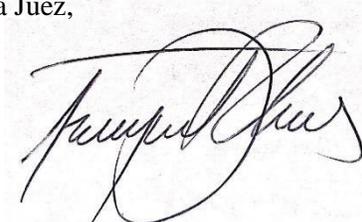
SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR a **MARIA NIMIA MOSQUERA DE MANRIQUE**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a **COLPENSIONES** que al efectuar la contestación de la demanda deberá allegar la carpeta administrativa del causante **RODRIGO MADROÑERO BALLESTEROS** identificado con CC: 16.580.769

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

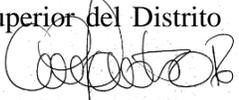
Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA ZENIT OJEDA CUELLO
DDO.: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2424

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A**, contra el Auto Interlocutorio No. 1379 del 04 de mayo de 2023, en el cual **LA HONORABLE SALA DE DECISIÓN LABORAL** mediante Auto No. 031 del 18 de julio de 2023 **CONFIRMÓ** la providencia apelada y condenó en costas a la recurrente en costas.

Por otro lado, revisado el plenario se observa que la demandada no ha cumplido con lo ordenado en el auto 1379 del 4 de mayo del 2023, por lo cual se hace necesario requerirla por segunda vez, para que en el termino de 5 días allegue la documental requerida en el auto en mención.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en providencia anterior el despacho se abstuvo de fijar fecha hasta tanto el superior resolviera el recurso de apelación interpuesto, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior el juzgado,
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 50 del 28 de febrero de 2023 a través del cual **CONFIRMÓ** la providencia recurrida.

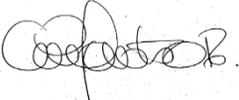
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para allegue la documental requerida en el auto 1379 del 04 de mayo del 2023, para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles.

TERCERO:FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia de que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--